JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS

Barbosa Antioquia, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2021-00079
Auto interlocutorio Nro. 016
Declarativo Verbal – Servidumbre
Demandante: DIANA MARIA JARAMILLO HURTADO
Demandado: FRANCY ELENA LOPERA ACOSTA Y MONICA PATRICIA URIBE VÁSQUEZ
Decisión: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS.

Luego de correrle traslado a la parte demandante de acuerdo con lo establecido en el artículo 101 del C. G. P y estando dentro de la oportunidad legal, procede el despacho a resolver las excepciones previas impetradas en este proceso declarativo Verbal de Servidumbre, instaurada por la señora DIANA MARIA JARAMILLO HURTADO en contra de FRANCY ELENA LÓPERA ACOSTA Y MÓNICA PATRICIA URIBE VÁSQUEZ, en los siguientes términos:

La señora **MÓNICA PATRICIA URIBE VÁSQUEZZ**, por conducto de apoderada judicial idóneo, en escrito separado, propuso como excepciones previas, las contempladas en el numeral 9 del artículo 100 del C.G del P., que tiene que ver con no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

Como explicación de lo anterior la apoderada manifiesta que, las señoras DELFA DE JESÚS TEJADA MARÍN, EMILIA DE JESÚS TEJADA MARÍN, HERMINIA DE JESÚS TEJADA MARÍN, LAURA ROSA TEJADA MARÍN, MARIA CELINA TEJADA MARÍN, MARIA DEBORA TEJADA MARÍN, ANGELA MARÍA TEJADA MARÍN Y GLORIA ELDA TEJADA MARÍN, son copropietarias del predio dominante y por lo tanto conforme lo preceptúa el art. 376 del C.G.P., en su inciso primero se deben citar a las personas que tengan derechos reales sobre el predio dominante o sirviente.

CONSIDERACIONES:

Este Despacho después de hacer un análisis de la excepción previa denominada "no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios, se muestra a favor de dicha excepción por cuanto, tal como lo demuestra la parte demandante con las pruebas aportadas se aprecia efectivamente que dichas personas son copropietarias con la demandada del predio dominante, esto es, el predio identificado con la matricula inmobiliaria numero 012-5262.

Así las cosas, tal como lo advierte la excepcionaste, es pertinente entonces que las señoras DELFA DE JESÚS TEJADA MARÍN, EMILIA DE JESÚS TEJADA MARÍN, HERMINIA DE JESÚS TEJADA MARÍN, LAURA ROSA TEJADA MARÍN, MARIA CELINA TEJADA MARÍN, MARIA DEBORA TEJADA MARÍN, ANGELA MARÍA TEJADA MARÍN Y GLORIA ELDA TEJADA MARÍN, se hagan parte dentro del presente proceso con el de defender su derecho de propiedad.

De acuerdo con lo anterior, el despacho, en aplicación al inciso 6º de numeral 2º del artículo 101 ibídem, ordena citar al proceso como litisconsorte necesario por pasiva las señoras DELFA DE JESÚS TEJADA MARÍN, EMILIA DE JESÚS TEJADA MARÍN, HERMINIA DE JESÚS TEJADA MARÍN, LAURA ROSA TEJADA MARÍN, MARIA CELINA TEJADA MARÍN, MARIA DEBORA TEJADA MARÍN, ANGELA MARÍA TEJADA MARÍN Y GLORIA ELDA TEJADA MARÍN, para lo cual se ordena la notificación personal del contenido del auto de fecha 10 de mayo de 2021, concediéndole el término de veinte (20) días, haciéndole entrega de copias y anexos de la demanda.

Para el efecto se atenderá la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, quien bajo juramento manifiesta que se desconoce el lugar de ubicación y correos electrónicos de las anteriormente mencionadas, por lo que se ordenará su emplazamiento.

De otro lado, se advierte al Dr. JOHN JAIRO GUZMAN ALVAREZ, que el presente proceso se encuentra totalmente digitalizado y que las providencias judiciales, se notifican a través los estados y traslados electrónicos que se publican en el micrositio que para el efecto ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura, en la página de la rama judicial. Además, que en este Despacho se cuenta con diferentes canales de atención a través de los cuales puede obtener copia de las providencias, esto es, de forma presencial dentro del horario de atención al público; vía telefónica y a través del correo electrónico.

Finalmente, respecto a la solicitud de decretar la medida cautelar innominada, este Despacho no accederá a la misma por cuanto no se cumple con los presupuestos del artículo 590 del Estatuto Procesal Civil, más concretamente en su literal c; esto toda vez

que la pretensión elevada ante este Despacho busca precisamente la imposición de una servidumbre legal de tránsito (art. 905 C.C.), que consiste en que si un predio se halla destituido de comunicación con el camino público, por la interposición de otros predios, el dueño del primero tendrá derecho para imponer a los otros la servidumbre de tránsito en cuanto fuere indispensable para el uso y beneficio de su predio, pagando el valor del terreno necesario para la servidumbre, y resarciendo todo otro perjuicio y precisamente con la afirmación que hace el pretensor sobre el camino de difícil acceso, se observa que existen otros canales de comunicación para el predio dominante, lo que de entrada anula la apariencia de buen derecho.

Adicionalmente, este Despacho tampoco es conocedor de las condiciones precarias de dicho camino, pues no se ha aportado en el libelo demandatorio, ni en las contestaciones prueba alguna de ello y tampoco se puede establecer que la caída de la demandante obedeció a las condiciones irregulares del camino, pues también pudo obedecer a una causa ajena al mismo.
Así las cosas, no se accederá a la solicitud de medida cautelar innominada.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barbosa Ant.,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Se declara fundada la excepcione previa propuesta por la parte demandada, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: No se condena en costas a la parte demandante, por cuanto fue error del Despacho no vincular efectivamente a los titulares de derechos reales, que se desprendían del certificado del registrador

TERCERO: De conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso, se decreta la suspensión del presente proceso, hasta tanto se realice la notificación de conformidad con la Ley de las señoras DELFA DE JESÚS TEJADA MARÍN, EMILIA DE JESÚS TEJADA MARÍN, HERMINIA DE JESÚS TEJADA MARÍN, LAURA ROSA TEJADA MARÍN, MARIA CELINA TEJADA MARÍN, MARIA DEBORA TEJADA MARÍN, ANGELA MARÍA TEJADA MARÍN Y GLORIA ELDA TEJADA MARÍN, de acuerdo con lo estipulado en la parte motiva del presente auto interlocutorio.

CUARTO: No se accede a la solicitud de medida cautelar innominada solicitada por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: Se advierte al Dr. JOHN JAIRO GUZMAN ÁLVAREZ, que el presente proceso se encuentra totalmente digitalizado y que las providencias judiciales, se notifican a través los estados y traslados electrónicos que se publican en el micro sitio que para el efecto ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura, en la página de la rama judicial. Además, que en este Despacho se cuenta con diferentes canales de atención a través de los cuales puede obtener copia de las providencias, esto es, de forma presencial dentro del horario de atención al público; vía telefónica y a través del correo electrónico.

NOTÍFIQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d6264d198b8e157159e8e5d20bd318cef4325d9305474968e996194879e328e**
Documento generado en 28/01/2022 01:12:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS

Barbosa, Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2021-00269-00
Auto interlocutorio Nro. 045
Declarativo – Verbal (Pertenencia)
Demandante: LEONEL DE JESÚS ALVAREZ VELASQUEZ, JUAN DAVID ALVAREZ OLAYA Y MARIA NATALY ALVAREZ OLAYA
Demandados: VICENTE ANTONIO ALVAREZ BEDOYA, ROSA MARIA ALVAREZ BEDOYA, HERMELINA ALVAREZ BEDOYA, CELSA JULIA ALVAREZ BEDLYA. PABLO EMILIO ALVAREZ BEDOYA Y TERCEROS INDETERMINADOS
Asunto: ADMITE DEMANDA

Una vez subsanado los requisitos que dieren lugar al auto inadmisorio y por cuanto la demanda ahora si se ajusta a las formalidades legales previstas en los artículos 82 y S.S., artículo 375 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa (Antioquia),

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda incoadora de PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA, instaurada por los señores LEONEL DE JESÚS ALVAREZ VELASQUEZ, JUAN DAVID ALVAREZ OLAYA Y MARIA NATALY ALVAREZ OLAYA, en contra de VICENTE ANTONIO ALVAREZ BEDOYA, ROSA MARIA ALVAREZ BEDOYA, HERMELINA ALVAREZ BEDOYA, CELSA JULIA ALVAREZ BEDLYA. PABLO EMILIO ALVAREZ BEDOYA Y TERCEROS INDETERMINADOS.

SEGUNDO: Désele el trámite del proceso verbal previsto en el Libro Tercero, Sección Primera Título I Capítulo I y II del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, córrasele traslado por el término de veinte (20) días. Para el efecto se les hará entrega de copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de lo matrícula inmobiliaria **012-36398**, de la oficina de Registro de instrumentos Públicos de Girardota. Líbrese oficio en tal sentido.

D.U.

QUINTO: De conformidad con el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P se ordena el emplazamiento de VICENTE ANTONIO ALVAREZ BEDOYA, ROSA MARIA ALVAREZ BEDOYA, HERMELINA ALVAREZ BEDOYA, CELSA JULIA ALVAREZ BEDLYA. PABLO EMILIO ALVAREZ BEDOYA y las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien para que dentro del término legal lo hagan. Fíjese el edicto y háganse las publicaciones dentro del término en el periódico El Colombiano y o el Mundo.

SEXTO: Se ordena que por medio de la Secretaría del despacho se libren los oficios informándole a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), sobre la existencia del presente proceso con el fin de que hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEPTIMO: Se ordena a la parte demandante de cabal cumplimiento al Nral. 7º del artículo 375 Código General del Proceso, esto es instalando la valla con los requisitos, las especificaciones y dimensiones que establece dicho numeral.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar al Dr. CARLOS JOSÉ GAVIRIA CATAÑO, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c4ed69af26bfdf1c578d2f9427405c744fd97d5557f2919a7386e72bc877ce2

D.U.

Documento generado en 28/01/2022 01:12:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Le informo a la señora Juez que el presente proceso Especial – Divisorio promovido por JAVIER ANTONIO MESA TORO, en contra de SERGIO MAURICIO VELEZ SALDARRIAGA Y OLGA CECILIA VELEZ SALDARRIAGA, ingresó por reparto el **23 de noviembre de 2021**; que, debido a la cantidad de tutelas, incidentes de desacato, audiencias penales y demandas con prelación pasa para su admisión luego de asignarle radicación, cargar en TYBA y organizar el expediente electrónico. Es importante resaltar que durante el periodo comprendido entre el 17 de diciembre de 2021 y 10 de enero de 2022, este Despacho estuvo en vacancia judicial. Hoy 14 de enero de 2021. Dígnese proveer.

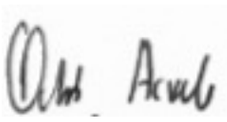

DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS
Barbosa Ant, Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2021-00329-00
Auto interlocutorio Nro. 047
Proceso: DIVISORIO
Demandante: JAVIER ANTONIO MESA TORO
Demandados: SERGIO MAURICIO VELEZ SALDARRIAGA Y OLGA CECILIA VÉLEZ SALDARRIAGA
Asunto: INADMITE DEMANDA

Luego del estudio de la presente demanda, observa el despacho que no se cumple con los requerimientos contenidos en el artículo 406 del C.G.P. Por lo anterior; deberá proceder de conformidad:

1. Deberá aportar prueba de que la codemandada OLGA CECILIA VELEZ SALDARRIAGA, es condueña, toda vez que del certificado de tradición del inmueble identificado con matricula Nro. 012-2417, se desprende que son dueños el señor SERGIO MAURICIO VELEZ SALDARRIAGA Y JAVIER ANTONIO MESA TORO.
2. En caso de que los propietarios sean tres, deberá aclarar porque el dictamen pericial solo indica la división para dos personas. Ahora, si los propietarios sólo son dos, se deberá

D.U.

adecuar tanto poder como demanda (hechos y pretensiones), conforme a la realidad jurídica del bien inmueble a dividir.

3. Deberá aclarar, porque en el dictamen pericial, sólo se habla de un propietario, cuando según estudio realizado por este Despacho del folio de matricula inmobiliaria, se desprende que actualmente son dos propietarios.
4. Se deberá aportar el certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición actualizado, toda vez que el aportado data del año 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado.

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda incoadora de **PROCESO DIVISORIO** promovida por el señor **JAVIER ANTONIO MESA TORO**, en contra de **SERGIO MAURICIO VELEZ SALDARRIAGA Y OLGA CECILIA VELEZ SALDARRIAGA.**

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días (5) para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de **RECHAZO**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica para representar al demandante a la Dra. **GLORIA PATRICIA ALVAREZ VASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 43.801.373 y T.P. 266.956 del C. S. de la J. en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

D.U.

Código de verificación: **ce62c0df94260df323773af754c0caec4cd313dccbad048d5383fc4a1fe935e0**
Documento generado en 28/01/2022 01:12:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

050-79-40-89-001-2021-00351
Auto Interlocutorio Nro. 044
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: JAIMY PUERTA VELASQUEZ
Demandado: EDWIN ANDRES BONILLA JIMENEZ
Referencia: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanados como se encuentran los requisitos que dieron origen a la inadmisión y por cuanto la demanda reúne los requisitos consagrados en los art. 82 y s.s. del Código General del Proceso, así como lo regulado en el Decreto 806 de 2020 y los títulos valores allegados prestan mérito ejecutivo al tenor del art. 422 ibídem, además reúne los requisitos de los art. 621 y 671 del C. de Comercio, se admitirá la misma.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **JAIMY PUERTA VELASQUEZ** y en contra de **EDWIN ANDRES BONILLA JIMENEZ**, por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M. L. ($1.200.000.oo)** como capital contenido en una letra de cambio, más los intereses de mora a partir del 11 de diciembre de 2019 y hasta la fecha que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese el presente auto al demandado en la forma establecida por los art. 289 y ss. del C.G.P. o conforme a lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para el pago total de la

V.M.

obligación o diez (10) días para proponer las excepciones que a bien tenga, entregándole para tal fin copia y anexos de la demanda.

CUARTO: Imprímasele al presente proceso el trámite oral consagrado en la libro tercero sección segunda del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Nro. PSAA15-10392 del Consejo Superior de la Judicatura de Antioquia.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar en los términos del poder conferido al Dr. JOHAN ALEXANDER URREGO BUSTAMANTE, identificado con cédula Nro. 98.697.399 y T.P. Nro. 357.297 del C. S de la J.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8af98a7e292cb169d4f085a8c30df4593e0ed9def17d82666552de016e336eb**
Documento generado en 28/01/2022 01:12:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

V.M.

INFORME SECRETARIAL. A la Señora Juez le informo que el término del que disponía la parte demandado para pagar o para proponer excepciones, venció sin que hubiera algún pronunciamiento. Le informo además que, en el escrito de demanda, la parte demandante solo presentó pruebas de carácter documental. A despacho para lo pertinente, hoy 28 de enero de 2022.

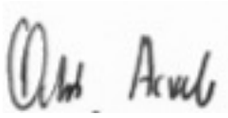

DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS
Barbosa, Antioquia, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05-079-40-89-001-2021-00242
Auto Interlocutorio	050
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	VICTOR HUGO HINCAPIE VELASQUEZ
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Vencido el término de traslado a la parte demandada bien para pagar, o bien para proponer medios de defensa, sin que hubiera algún pronunciamiento, procede el Despacho a tomar la decisión de fondo que dirima el conflicto a su consideración.

ANTECEDENTES

El Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, actuando como apoderado de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., quien a su vez actúa como apoderada especial de la parte demandante, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de VICTOR HUGO HINCAPIE VELASQUEZ, para que a su favor y en contra de los demandados, se libre mandamiento de pago por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DIECISÉIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M. L. ($35.016.786,34)** como capital contenido en el Pagaré Nº 6510089911, más los intereses mora a partir del 06 de abril de 2021 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

Mediante auto de fecha 12 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago por la suma solicitada en la demanda y anteriormente descrita, ordenando además la notificación al demandado en los términos de Ley.

Así pues, que conforme el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, la entidad demandante procedió a notificar personalmente al demandado, remitiéndole la providencia respectiva como mensaje de datos al demandado VICTOR HUGO HINCAPIE VELASQUEZ al correo electrónico pato.victorhugoh@gmail.com , el cual fue recibido el día 18 de noviembre de 2021, conforme a la trazabilidad aportada. Además, se le informó el término del que disponía para contestar la demanda y para proponer las excepciones que a bien tuviera, término que dejó vencer sin que hubiera pronunciamiento alguno por parte del demandado.

Relatada como ha sido la litis y agotada como se encuentra la instancia, no observando causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, procede el Despacho a tomar una decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. El documento aportado (Pagaré) como base para la ejecución, presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 Código General del Proceso, en concordancia con el art. 621 y 709 del C. de Comercio, pues de él se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles en contra del demandado y a favor de la parte actora.

2. El demandado VICTOR HUGO HINCAPIÉ VELASQUEZ, no realizó pronunciamiento alguno que fuera en contra de las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el art. 440 del Código General del Proceso, por cuanto la parte demandado, no propuso excepciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **VICTOR HUGO HINCAPIÉ VELASQUEZ**, por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DIECISÉIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M. L. ($35.016.786,34)** como capital contenido en el Pagaré Nº 6510089911, más los intereses mora a partir del 06 de abril de 2021 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

V.M.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar, para con su producto ejecutar la obligación incumplida.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, las partes podrán presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los interese causados, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Costas a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a654af9ddec999c5712184dcfa8b8ba923c5af682982f8c478f3dda0896058ab**
Documento generado en 28/01/2022 01:12:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

V.M.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS

Barbosa Antioquia, Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2021-00104-00
Auto de sustanciación Nro. 043
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: FABIÁN ESTEBAN OSPINA MARÍN
Demandado: DIANE MARCELA CATAÑO ROJO, DORA NIDIA CATAÑO ROJO Y HUMBERTO ISAZA
Asunto: INCORPORA NOTIFICACIÓN DE HUMBERTO IZASA, INCORPORA EXCEPCIONES PROPUESTAS Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Teniendo en cuenta que la parte actora acredita haber cumplido con las formalidades legales consagradas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para la notificación personal del auto por medio del cual se admitió la demanda, al demandado HUMBERTO ISAZA, se procede a incorporar la misma.

De igual forma, atendiendo a que el señor HUMBERTO ISAZA, propuso excepciones de mérito dentro de la oportunidad legal para hacerlo, se proceden a incorporar las mismas, para darle trámite en el momento procesal oportuno.

Finalmente, conforme a la solicitud elevada por el apoderado pretensor y de conformidad con el art. 155 del C.S. de T., se decreta el embargo preventivo de la quinta parte del excedente del salario, excluyendo el salario mínimo legal o convencional, previas las deducciones de ley, que el demandado HUMBERTO ISAZA, devenga como empleado de la CORPORACIÓN BALBOA. Ofíciese al pagador comunicándole el embargo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

D.U.

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db23d45a6afc88ab0ea1d31a878e4c2a7d4f66cc00a4fc6faa68af0f4bf4ac09**
Documento generado en 28/01/2022 01:12:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS

Barbosa Antioquia, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2021-00037-00
Auto de sustanciación Nro. 044
Proceso: RESTITUCIÓN INMUEBLE
Demandante: ALICIA DE JESÚS BEDOYA VALDERRAMA
Demandado: CARLOS MARIO JIMÉNEZ MONTOYA Y OTRA
Asunto: NO PROCEDE SOLICITUD DE FIJAR FECHA PARA AUDIENCIA Y REQUIERE APODERADO PARTE DEMANDANTE.

Lo solicitado por el Dr. LUIS ENRIQUE ARIAS LONDOÑO, en escritos que anteceden, no son procedentes; lo anterior, por cuanto no se ha dado cumplimiento a lo solicitado en providencia del 03 de noviembre de 2021, donde se incorporó la notificación personal realizada a la codemandada MÓNICA CECILIA VALENCIA CARDONA y se requirió a la parte pretensora a fin de que aportará la confirmación de entrega o recibo por parte de la codemandada del correo electrónico contentivo del acto procesal notificatorio, sin que a la fecha se haya cumplido con dicha carga.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

D.U.

Código de verificación: **0e0a60a5340550d118ff5182943302665c104aae655b4da354b556509f51a1d1**

Documento generado en 28/01/2022 01:12:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS

Barbosa, Antioquia, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

050-79-40-89-001-2021-00354
Auto de Sustanciación Nro. 060
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
Demandado: JAVIER ALEXANDER LONDOÑO MADRID Y LINA MARCELA LONDOÑO MADRID
Asunto: AUTORIZA RETIRO DEMANDA

Visto el escrito que antecede y conforme lo preceptúa el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda de la referencia, de acuerdo a lo solicitado por el endosatario al cobro de la parte demandante, Dr. CAMILO ANDRÉS RIAÑO SANTOYO.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

V.M.

Código de verificación: **2afeebb6e89f95aeb4c1397a795d0127d080714b4326eddf35e9ecf3a042b7a5**

Documento generado en 28/01/2022 01:12:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica